

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El suscrito, **Lucio Ernesto Palacios Cordero**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX-A AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema y perspectiva de género

Diversas problemáticas sociales han cobrado visibilidad el contexto de la crisis sanitaria y económica derivada de la COVID-19. Una de ellas es la profunda inequidad que existe en la asunción de la labor de cuidados en los hogares, que recaer, fundamentalmente, en las niñas, las adolescentes y las mujeres.

En México, la mayoría de los cuidados se otorgan mediante actividades no remuneradas regidas por patrones de solidaridad dentro de los hogares y, como ya se señaló, se asume, en la cultura patriarcal, que las responsables son las mujeres, quienes tampoco tienen acceso a prestaciones sociales, lo cual contribuye a la reproducción de la desigualdad.¹

Esta desigualdad limita las oportunidades laborales de las mujeres, en particular de quienes pertenecen a familias con menores recursos, al tiempo que coarta su desarrollo en otras esferas de la vida, como el acceso a la educación, viéndose circunscritas a empleos informales y a la subocupación.

¹ Villa Sánchez, Sughei, *Las políticas de cuidados en México. ¿Quién cuida y cómo se cuida?* FES, marzo 2019.

Del otro lado, tenemos que las personas requieren cuidados a lo largo de su vida. Sea por razones de ciclo vital, enfermedad, discapacidad. Esa labor, es fundamental para la reproducción social, para el ejercicio de diversos derechos humanos y en diferentes grados, para la autonomía. De allí la enorme importancia del reconocimiento del derecho a ser cuidado, a efecto de que el Estado asuma la responsabilidad social, en un tema que trasciende por mucho la vida familiar. El cuidado es un asunto de interés público, y por ende, debe ser objeto de políticas públicas desde el enfoque de derechos humanos e igualdad de género.

En la Cámara de Diputados, se encuentran en análisis dos iniciativas presentadas por integrantes del grupo parlamentario de Morena, que plantean adicionar un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se reconozca a nivel constitucional el derecho de toda persona al cuidado y a cuidar, y se establezca el Sistema Nacional de Cuidados.

Este Sistema deberá incluir políticas y servicios públicos con accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad, con la finalidad de proporcionar cuidados a toda persona que los requiera, dando prioridad a las personas en situación de dependencia (por enfermedad, discapacidad o ciclo vital) y a quienes están a cargo de su cuidado al tiempo de promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres.

Se busca articular así las políticas y programas existentes, bajo una política de Estado en esta materia, la cual, para ser efectiva, debe incluir otras medidas y reformas al marco legal.

Dicho lo anterior, es importante señalar que el reconocimiento del derecho al cuidado redundará en el bienestar de las personas quienes al hacer efectivo el derecho al cuidado, tendrán mayores oportunidades de desarrollo y acceso a derechos. En el caso de las mujeres, la reforma responde a la necesidad de ampliar las posibilidades de realizar sus propios proyectos de vida, se disminuyan las horas de trabajo no remunerado y que cuenten con opciones desarrollo laboral.

Argumentos que sustentan la propuesta

Un elemento esencial del sistema federal es la distribución de competencias. En el sistema federal mexicano, “el Constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación o ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel gubernativo, sino que deben participar autoridades con competencias territoriales de distinto alcance”².

En este sentido, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las materias sobre las cuales el Congreso de la Unión se encuentra facultado para expedir leyes generales, las cuales distribuyen competencias, determinan los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los contenidos mínimos sobre los cuales las entidades federativas deben legislar en la materia de que se trate.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. *Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, **en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los***

² Laynez P., Javier. *Facultades concurrentes y federalismo*. En F. Ibarra, P. Salazar y G. Esquivel, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos*. Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Instituto Belisario Domínguez. México, 2017.

Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.³

[Énfasis añadido]

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.** Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, **estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.***⁴

[Énfasis añadido]

Con base en los argumentos señalados, la presente tiene como objeto adicionar una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia del Sistema Nacional de Cuidados y explicitar la concurrencia entre la federación,

³ Controversia constitucional 29/2000, Facultades Concurrentes en el Sistema Jurídico Mexicano. Sus características generales, Ministro Ponente: Salvador Aguirre Anguiano, 187982. P./J. 142/2001. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 1042. Recuperada de:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=187982&Clase=DetalleTesisBL>

⁴ Amparo en revisión 120/2002, Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional, Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 172739. P. VII/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 5. Recuperada de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=172739&Clase=DetalleTesisBL>

las entidades federativas y los municipios, otorgándose la certeza jurídica respecto a la naturaleza de la legislación que se debe expedir, atendiendo las observaciones y sugerencias vertidas en las *Audiencias Públicas sobre Propuestas hacia un Sistema Nacional de Cuidados*, a las que convocaron las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados.

Coincidimos en la idea de que es indispensable reconocer el derecho a cuidar y ser cuidado, además, en que debe existir un instrumento marco, que permita armonizar legislación y políticas públicas, de diversos órdenes de gobierno, además de sentar bases mínimas del sistema nacional, desde una perspectiva de derechos.

Las iniciativas presentadas, referidas anteriormente se verían complementadas con la presente, que plantea reformar y adicionar el artículo 73.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX-A AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. Se reforma la fracción XXX y se adiciona una fracción XXX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXX-A. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del Sistema Nacional de Cuidados, y

XXXI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Cuidados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de junio de 2020.

Suscribe

Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero